

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado** 05001310319**20230035000**  
**Asunto** Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación (Cfr. Archivos 5°, 6° y 7°). Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído de 6 de septiembre de 2023 (Cfr. Archivo 4), según se explicará más adelante.

1. En el numeral 4° de la providencia inadmisoria se solicitó adecuar los hechos de la demanda, en los términos indicados en el artículo 82.5 del C.G.P, esto es, relatando los hechos de forma determinada, clasificada y enumerada.

Valga aclarar que dicha exigencia se hizo dentro del marco del artículo 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4° y 5°, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”<sup>1</sup>; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender*”<sup>2</sup>. Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, se estima que la exigencia del numeral 4° no puede tenerse por cumplida en tanto en el escrito de subsanación allegado, se sigue apreciando falta de nitidez y determinación en cuanto a los supuestos fácticos de las pretensiones reclamadas y, concretamente frente a los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados supuestamente, respecto a cada uno de los demandantes.

Eso porque el apoderado de los demandantes no cumple con una debida determinación de los hechos, dado que persiste en presentar en un numeral varios hechos, lo que dificulta el entendimiento como se advirtió en la inadmisión. En ese

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/claro?m=form>

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

sentido, se destacan los hechos 5°, 6°, 7° y 8° del escrito de subsanación (Cfr. Págs. 15-17, archivo 6°).

Lo anterior impide la precisión, determinación y claridad que ha de predicarse del acápite de hechos y pretensiones conforme lo contemplado artículo 82 del C.G.P, y, por tanto, ese requerimiento no se tendrá por subsanado.

2. En los numerales 11°, 12°, 13° y 22° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió al actor para que expusiera los supuestos fácticos que soportaban la pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios morales derivados del accidente que sufrió Santiago Sánchez Bermúdez y reclamados por cada uno de los demandantes, y para que explicara el por qué las dolencias padecidas conllevaban a una estimación del perjuicio extrapatrimonial como el reclamado.

En este punto es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo (...) otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”<sup>1</sup>, y **la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica**”<sup>4</sup>* (negrilla fuera de texto).

Por eso, el artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 trae como requisito de la demanda *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, puesto que, los hechos que componen la causa de la pretensión deben ser adecuadamente expuestos en la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que en este caso esa exigencia no fue satisfecha en la medida que en el escrito de subsanación la parte actora no indica de forma detallada las afectaciones padecidas por cada uno de los demandantes teniendo en cuenta la relación interpersonal que sostenían con el menor. Tampoco es claro si el accidente presentó secuelas definitivas o no.

3. En el numeral 19° del auto inadmisorio se requirió al demandante para que precisara la calidad en la que los señores Eduardo Peña y Olga Jaimes Galvis estaban reclamando el pago de los perjuicios. Esto, dado que en el acápite introductorio de la demanda se afirma que la demanda es formulada por aquellos en calidad de víctimas directas del accidente de tránsito y como abuelos del menor Santiago Bermúdez y, sin embargo, en la causa petendi y en el petitum no se esclareció ello. Nótese que lo pretendido es ambiguo en cuanto al reclamo y por ende no fue subsanada la falencia.

---

<sup>4</sup> AC390-2019 de 12 de feb. de 2019, Rad. 2018-03179), citado en AC3176-2020.

A pesar de lo anterior, en el escrito de subsanación allegado este aspecto no fue dilucidado. Esto, porque, de nuevo, en el acápite de hechos de la demanda se alude tanto a las afectaciones que padecieron esas personas como víctimas directas del accidente de tránsito y, por otro, a los dolores sufridos por la afectación en la salud padecida por el menor Santiago Sánchez Bermúdez (Cfr. Pág. 16, archivo 5º) y en el *petitum* se reclama el reconocimiento y pago de la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicio moral subjetivo pero no se identifica en cuál de las calidades aludidas se reclama la pretensión y eso implica una indeterminación del supuesto fáctico que debe resultar probado para conceder la pretensión.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda75c6a01f74a9966decc1f920ffa185913e6c24f72e7b7df16cdfc862c7cef**

Documento generado en 21/09/2023 10:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**